

Pérdidas Contables y Fiscales en Inventarios

JAVIER GARCÍA LLAMAS
*Universidad Autónoma Latinoamericana,
Facultad de Contaduría Pública*

Introducción

De una manera descriptiva se presentan los diversos planteamientos normativos sobre el tratamiento contable y fiscal de las pérdidas de inventarios en los sistemas de inventario periódico y permanente; lo mismo en el "retail", identificado como método de evaluación, pero aceptado como sistema de inventario por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales -DIAN-. Igualmente, su deducibilidad o presentación en el costo en la declaración de renta y complementarios.

Por la anterior comparación, se tiene como resultado una eventual diferencia en la aplicación de las disposiciones legales y por ende una conciliación de saldos a través de las cuentas de orden fiscales.

Se propone un modelo económico utilizando herramientas de ESTADÍSTICA DESCRIPTIVA, para estimar las pérdidas de inventarios ocasionadas por hurto interno y externo de la compañía en el "retail".

Y por último, se relacionan los diversos conceptos oficiales, donde se plasma la posición de la DIAN sobre el tratamiento fiscal de dichas pérdidas de inventarios.

Con el presente trabajo se armoniza la práctica contable con la normatividad nacional e internacional, proponiendo el tema a la comunidad profesional contable para futuras discusiones.

PÉRDIDAS EN INVENTARIOS

Presentación

Escribir sobre el tema de los inventarios podría significar para muchos "llover sobre mojado". No es del todo cierta tal afirmación. La normatización se estableció a partir de los años 60's, procurando reglamentar su manejo, tanto desde el punto de vista contable como tributario. A pesar de la permanencia del contexto en las disposiciones, los problemas financieros de las compañías, causados, entre otros factores, por el presente ciclo económico recesivo del país, han hecho los inventarios objeto de sustracción en forma permanente y continuada para incitar a las compañías a manejos cuestionados de las existencias de mercancías con el fin de "determinar" el impuesto de renta a pagar.

Tratar fiscalmente la primera consecuencia es el objeto a estudiar en el presente trabajo. Las pérdidas de inventarios tienen varios tratamientos según las condiciones presentadas, el sistema de inventario utilizado, el tipo del bien, etc. A partir de la Ley reorgánica de 1960 analizaremos las reglamentaciones emitidas por la autoridad tributaria, las actuales disposiciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y las NICs, haciendo énfasis en las diferencias por valor, así como las diferencias en unidades por faltantes de las mercancías en inventarios, para puntualizar en la procedencia de su deducibilidad de la renta del contribuyente.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 64 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

*"Artículo 64 del E.T. Disminución del inventario final por faltante de mercancías. Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores".*¹

Una expresión es oscura cuando no puede entenderse absolutamente o cuando se presta a dos o más interpretaciones, muy a pesar del análisis gramatical que se haga de ella. El contexto de la ley es el enlazamiento de sus diversas partes. Esto porque la legislación forma un cuerpo orgánico que debe interpretarse en su integridad y no aisladamente.

Para determinar la aplicabilidad del artículo 64 del Estatuto Tributario, necesariamente debemos vincular la **interpretación histórica con la interpretación sistemática de la normatividad** sustentadas en los artículos 27, 30 y 32 del Código Civil, debido al número de reglamentaciones al respecto que no están incorporadas al Estatuto Tributario y "para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía",

¹ IMPUESTOS 2001. Rodrigo Monsalve T. Centro Interamericano y Jurídico- Financiero, Medellín, 2001. Pág. 109.

iniciando el recorrido desde la vigencia del Decreto 437 de febrero 22 de 1961, reglamentario a la Ley Reorgánica del impuesto sobre la renta N° 81 de diciembre 22 de 1960, analizando a través del tiempo la pérdida de mercancías en los sistemas de inventarios.

I. DECRETO 437 DE 1961.

El Capítulo III del decreto 437 de 1961, trata de una manera extensa la forma de establecer el costo de lo vendido, con base en uno de los siguientes sistemas:

- a) El de juego de inventarios.
- b) El de inventarios permanentes o continuos.
- c) Por uno de los sistemas especiales previstos en la ley o en este decreto.
- d) Por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la entonces denominada División de Impuestos Nacionales, mediante solicitud formulada por el contribuyente en cualquier tiempo.

Los sistemas previstos en los numerales a), b) y d), solo podrían ser utilizados por los contribuyentes que lleven libros de contabilidad debidamente registrados por el sistema de ingresos y egresos causados (causación).

Se hace la distinción entre los activos inmovilizados (Propiedades, Plantas y Equipos) y los activos movibles, comprendiendo los bienes que se compran o adquieren de cualquier forma dentro del giro ordinario de un negocio, haciendo parte de este grupo los inventarios.

Juego de inventarios.

Se estipuló la determinación del costo de lo vendido por el sistema de juego de inventarios, excluyendo los siguientes factores:

- a) La mercancía en tránsito.
- b) Las mercancías recibidas en consignación (reiterado posteriormente en el artículo 27 del decreto reglamentario 187 de 1975, actualmente vigente)

El artículo 38 consagra para este sistema la no deducibilidad de la renta bruta, los faltantes de mercancías ni, en general, las pérdidas causadas por destrucción, rotura, inutilización, sustracción o apropiación indebida por un tercero de activos movibles, ya que dentro del mencionado sistema el contribuyente compensa las pérdidas con el correspondiente aumento del costo de lo vendido.

Esto quiere decir que, cuando se realiza el conteo físico de mercancías al final del periodo, se toma en cuenta únicamente el inventario realmente existente, si hay faltantes, en el juego de inventarios dicha disminución repercute aumentando el costo de la mercancía vendida. Por lo tanto, si se consigna en la declaración de renta del periodo como una deducción la pérdida de inventarios, se estaría solicitando doblemente, como mayor valor del costo de la mercancía vendida y como gasto deducible, restando de la renta bruta.

No se tenía un procedimiento estipulado para establecer el valor del inventario reducido. Por eso, se presentaba dificultad para su determinación. Esta limitación se solucionó en gran medida con el artículo 129 del Decreto 2649 de 1993, cuando se comenzaron a controlar los inventarios a través de una norma técnica sobre los registros auxiliares de manera obligatoria.

Inventarios permanentes.

En el sistema de inventarios permanentes, el costo de la mercancía vendida se determinará tomándolo de dichos inventarios, en los cuales debe figurar el costo real y se contabilizará en el momento de realizarse la venta. Deberán llevar el control de las mercancías en tarjetas u hojas especiales, las cuales se tienen como parte integrante de los libros de contabilidad.

Según el artículo 41 del Decreto 437 de 1961, las diferencias resultantes entre el registro de las existencias en las tarjetas y el inventario físico practicado, deberán ajustarse de la siguiente forma:

- a) **Por costo de ventas.** Cuando la diferencia obedezca a errores en la liquidación de los costos de la mercancía comprada, vendida, consumida, producida, etc.
- b) **Por cuentas de resultado distintas a la de costo de ventas.** Cuando la diferencia obedezca a destrucción, rotura, inutilidad, sustracción o apropiación indebida por un tercero.

El numeral a) se refiere cuando la diferencia se trata de valoración. Caso contrario, el literal b) se refiere cuando la diferencia se trata de cantidad.

Los comerciantes que lleven sistema de inventario permanente, cuando se les presenten faltantes de mercancías y no se pueda imputar responsabilidad alguna, se deben llevarlos a una cuenta de gastos del período según la norma fiscal. Aún no se plantea la discusión bajo otras normas a considerar la deducibilidad de esta pérdida.

Actualmente, sin importar las causas de diferencias que se puedan presentar entre el inventario físico y el contable, sin considerar igualmente el sistema de valoración del costo de ventas (sistema de inventario), contablemente las están cargando a la cuenta de costo de ventas. Sin tener presente que debe existir tratamientos diferentes entre el mayor costo de una mercancía enajenada, y el costo de una mercancía que físicamente no existe en el inventario y no hay razón alguna de ella o que fue objeto de sustracción, teniendo como condición la ausencia de imputabilidad de la responsabilidad del hecho.

Disposiciones varias.

El artículo 44 *Ibidem*, estipula que, cuando se incluyan dentro de los factores determinantes del costo de las mercancías, partidas que correspondan a conceptos que pueden constituir deducciones de acuerdo con la Ley, deberán llenarse, en relación con tales partidas, los mismos requisitos exigidos para las deducciones de la renta bruta.

Es sumamente importante esta disposición para considerar, como deducción o no de la renta bruta, todas aquellas causas de diferencias de inventarios que según lo mencionado anteriormente, deben contabilizarse en partidas de gastos o en otras cuentas de resultados diferentes de costo de ventas. Entonces será necesario **analizar las normas tributarias referentes a deducciones**, si están contempladas: la destrucción, rotura, inutilidad, sustracción o apropiación indebida por un tercero como gastos deducibles y no como mayor costo dentro del ejercicio contable en el sistema de inventario permanente o continuo.

II. DECRETO LEGISLATIVO N° 2053 DE 1974.

Se modifica el concepto de activos movibles, considerando además de los bienes corporales muebles, los inmuebles y los incorpóreos que se enajenan dentro del giro ordinario del negocio y que implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

El artículo 21 del Decreto Legislativo N° 2053 de 1974, reza lo siguiente:

"El costo de la enajenación de los activos movibles deberá establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El de juego de inventarios.
2. El de inventarios permanentes o continuos.
3. Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la entonces Dirección General de Impuestos Nacionales.

En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar la suma de las unidades del inventario inicial, más las compradas, las unidades vendidas durante el año o período gravable.

Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, tal diferencia puede disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%). Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. (...)".

Claramente se visualiza una correlación entre los dos últimos párrafos, donde se señala que la disminución del inventario final que estipula la norma, se aplica solamente al sistema de inventario periódico o de juego de inventarios. La disminución hasta de un cinco por ciento tiene por base el inventario final que representa la diferencia a determinar.

III. DECRETO LEGISLATIVO N° 2348 DE 1974.

El artículo 2° del Decreto 2348 de 1974, modificó el inciso final del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974, quedando así:

* Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final puede disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. (...)".

Este artículo modificó solamente el inciso final del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974, manteniendo la esencia general de la disposición para el sistema de inventario periódico, siendo importante señalar, además, el cambio que tuvo la normatividad, referente a dos aspectos:

- a. Se precisó el concepto de tal diferencia de la norma anterior, recalando que se refería a las unidades del inventario final.

$$(\text{Inventario Inicial} + \text{Unidades Compradas}) - \text{Inventario Final} = \text{Unidades vendidas}$$

$$(\text{Inventario Inicial} + \text{Unidades Compradas}) - \text{Unidades Vendidas} = \text{Tal Diferencia} = \text{Inventario Final}$$

- b. La base para calcular la disminución del 5 %, que se presumía que trataba a las mismas unidades del inventario final, se puntualiza en la presente reglamentación que era **de la suma del inventario inicial más las compras**, es decir, del disponible.

Se pensaría que no resulta viable interpretar que la norma autorizaba una disminución de hasta el 5 % del disponible, sobre un inventario final que, en ese escenario, era indudablemente el físico, tal como se encontraba reglamentado en el año 1974, pero, según lo estipulado en el penúltimo inciso del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974, las unidades del inventario final "contable" no pueden ser inferiores a la fórmula planteada y corresponde aquel al que se debe comparar con el inventario físico a realizar.

Si existen faltantes en unidades en las empresas que apliquen el sistema de inventario periódico, es decir, si el inventario físico es menor al inventario contable calculado, de acuerdo a datos que se posee (Inventario inicial, Unidades compradas y unidades vendidas), las unidades del inventario final calculado a declarar pueden disminuirse hasta en un 5 % del disponible, cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Entonces surgen los siguientes interrogantes; si existen faltantes de mercancías que no sean de fácil destrucción o pérdida, o, si no se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ¿pueden aceptarse fiscalmente las disminuciones del inventario final? Según la norma tributaria no es procedente tal aceptación, y se infiere que, una cosa es el inventario físico a valorizar, otra el inventario final en unidades, aceptado fiscalmente.

IV. DECRETO N° 187 DE 1975.

El decreto número 187 del 8 de febrero de 1975 dicta disposiciones reglamentarias en materia de impuestos sobre la renta y complementarios y en el artículo 25 establece que lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974 y por el artículo 2° del Decreto 2348 de 1974, **se aplicará respecto de las mercancías que se adquieran sin transformarlas.**³

Dentro del título JUEGO DE INVENTARIOS, el artículo 28 del decreto 187 de 1975, establece que salvo lo previsto por el artículo 2° del Decreto 2348 de 1974, cuando el costo de la mercancía vendida se determine por el sistema de juego de inventarios, **no serán deducibles de la renta bruta los faltantes de mercancías ni, en general, las pérdidas causadas por destrucción o pérdida de activos movibles.**

V. DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989.

Mediante este Decreto, se consolidan en un Estatuto todas las reglamentaciones que se encontraban esparcidas en los varios decretos mencionados. Para el caso de los inventarios, las normas vigentes se ubicaron en los siguientes artículos:

- Artículo 62 del E.T. **Sistema para establecer el costo de los activos movibles enajenados.**⁴

Corresponde al primer inciso del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974, adicionado por el artículo 2° de la Ley 174 del 22 de diciembre de 1994 y los incisos 1 y 2 del párrafo, adicionados por el artículo 267 de la Ley 223 de diciembre de 1995.

- Artículo 63 del E.T. **Limitación a la valuación en el sistema de juego de inventarios.**⁵

Corresponde al penúltimo inciso del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974.

- Artículo 64 del E.T. **Disminución del inventario final por faltante de mercancía.**⁶

Corresponde al inciso final del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974, modificado por el artículo 2 del Decreto 2348 de 1974.

³ IMPUESTOS 2001. Rodrigo Monsalve T. Centro Interamericano y Jurídico- Financiero. Medellín. 2001. Pág. 635

^{3-4 y 5} IMPUESTOS 2001. Rodrigo Monsalve T. Centro Interamericano y Jurídico- Financiero. Medellín. 2001. Páginas. 108 y 109.

VI. LEY 174 DE 1994, Y EL REGLAMENTO DECRETO N° 326 DE 1995.

A partir del año gravable 1995, los contribuyentes obligados a presentar su declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, únicamente pueden determinar el costo de enajenación de los costos movibles por el sistema de inventarios permanente o continuo o por cualquiera otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. La obligatoriedad mencionada quedó establecida a partir del año 1997 por el Decreto 1333 del 29 de julio de 1996⁸.

Esta disposición implica que los contribuyentes, obligados a presentar la declaración de renta por revisor fiscal o contador público, deberán contabilizar como pérdidas en otras cuentas de resultados los faltantes presentados, de acuerdo al artículo 41 del decreto reglamentario 437 de 1961.

De acuerdo con lo anterior, se puede sintetizar que el artículo 64 del Estatuto Tributario sólo se aplica a las empresas comercializadoras que apliquen el sistema de inventario periódico. Estas empresas que resulten con faltantes en el inventario final, y no cumplan con el lleno de los requisitos para reconocerlos como mayor costo de ventas para efectos fiscales, deberán llevar tales diferencias en cuentas de orden fiscales.

Para las empresas que lleven sistema de inventario permanente, que resulten con faltantes en el inventario final, y no cumplan con el lleno de los requisitos para reconocerlos como costos de ventas según el artículo 41 del Decreto 437 de 1961, deberán contabilizarse como gastos del período, y llevar tales diferencias en cuentas de orden fiscales.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto, resaltando dos disposiciones, extractadas así⁹:

1. Concepto N° 271 del 1° de septiembre de 2000. "(...) El CTCP considera pertinente, en el desarrollo del tema y frente a su consulta, tener en cuenta la

⁸ IMPUESTOS 2001. Rodrigo Monsalve T. Centro Interamericano y Jurídico- Financiero. Medellín, 2001. Pág. 633.

⁹ Disposiciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. C.U.P., 2001

disposición legal, conforme a la cual, al cierre del período gravable, deben reconocerse las contingencias de **pérdida de valor** de los inventarios, mediante las provisiones necesarias para ajustarlos a su valor de realización (artículo 63 del decreto 2649 de 1993), (...).

El segundo interrogante, planteado en su consulta, se refiere al manejo contable de los **faltantes**. Si la entidad no tiene asegurados los inventarios contra faltantes, preciso será reconocer el hecho económico como **una pérdida; a través de los resultados**, salvo que previamente hubiere constituido una provisión, en cuyo caso se cargará el faltante a la provisión. **Naturalmente, los resultados estarán llamados a absolver los faltantes**, en la medida que se trata de una actividad de comercialización de **productos no fabricados por la empresa**, es decir, que se trata de verdaderas pérdidas que deterioran la capacidad patrimonial del ente económico. (...).

2. Concepto N° 277 del 4 de septiembre de 2000. "Cuando se produce el retiro de un activo, por hechos que afectan el uso y explotación de un bien, como por ejemplo, destrucción, incendio, hurto, inutilidad entre otros, **la contabilidad, debe reconocer este retiro como una pérdida** (cuenta 5310 del Plan Único de Cuentas para Comerciantes) del ejercicio en que se autorice la baja del bien (...)"

Según Enrique Fowler Newton, en las normas contables argentinas "la contabilización de las diferencias evidenciadas por recuentos de bienes propios es sencilla: "...".

- Se debita (en caso de sobrantes) o se acredita (en caso de faltantes) la cuenta de activo que corresponda.
- Como contrapartida se utiliza una cuenta de ganancia o pérdida a la que debe darse una denominación adecuada.

"No es correcto imputar las diferencias de inventario de bienes de cambio a costo de las mercaderías vendidas porque ellas nada tienen que ver con lo vendido."

¹⁰ FOWLER NEWTON, Enrique. Contabilidad Básica. Ediciones Macchi. Buenos Aires-Bogotá. 1992. Pág. 455.

¹¹ FOWLER NEWTON, Enrique. Contabilidad Superior. Tomo II. Ediciones Macchi. Argentina. 1993. Pág. 690

La Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 2 sobre Inventarios, expresa que los desperdicios normales, en una empresa manufacturera, hacen parte del costo de producción; no obstante, las cantidades anormales de materiales desperdiciados se excluyen del costo de los inventarios, extendiendo esta exclusión a las cantidades anormales de mano de obra y otros costos de producción¹².

En el caso de considerar, para un evento futuro, las pérdidas de inventarios como una contingencia de pérdidas probables, se debe reconocer de igual forma con un débito a gastos del periodo, contra la cuenta de inventarios o la provisión creada para tal efecto¹³.

Los artículos 39 y 40 del Decreto 2649 de 1993¹⁴, da las nociones sobre lo que representan los costos y los gastos para un comerciante, distinguiendo en los gastos la disminución que generan en el patrimonio, los costos no disminuyen el patrimonio. Estos se transforman en otra representación del patrimonio hasta la fecha de su enajenación o retiro.

Según el marco conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros, emitido por la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad - I.A.S.C. "Las pérdidas representan otras partidas que se incluyen en la definición de gastos, y pueden o no provenir del curso de las operaciones normales de la empresa. Las pérdidas representan decrementos en los beneficios económicos, y como tales no son diferentes en naturaleza de otros gastos".

Si el comerciante hubiese constituido una provisión con el fin de reconocer la pérdida, el faltante se carga a la provisión hasta su concurrencia, y esta provisión necesariamente debe afectar las cuentas de resultado y de no ser suficiente constituirá una erogación que si reúne todas las condiciones para afectar como costos los

ingresos operacionales o, como gastos, la utilidad operacional. Pero no afecta los ingresos netos, como costos fiscales o como deducción, la renta bruta, ya que la provisión para la protección de inventarios y otras de naturaleza contable, no son deducibles de acuerdo con las normas generales de deducción, según los artículos 4 y 5 del Decreto 326 de 1995.

La entidad debe reconocer el faltante de mercancías como un hecho económico, que afecta los resultados del contribuyente desde el punto de vista comercial, para determinar si esta pérdida es deducible fiscalmente en la declaración de renta del contribuyente, se deberán analizar las normas correspondientes consagradas en el capítulo V del Libro I del Estatuto Tributario.

¹² CARVALHO BETANCUR, Javier A. Diferencias fundamentales entre las normas contables colombianas y las Normas Internacionales de Contabilidad promulgada por la IASC. Revista Contaduría N° 34, Departamento de Contaduría. Universidad de Antioquia, pag. 47.

¹³ CARVALHO BETANCUR, Javier A. Las contingencias en las normas contables internacionales y colombianas. Revista Contaduría N° 26-27, Departamento de Contaduría. Universidad de Antioquia, 1995, pag. 47.

¹⁴ Marco Conceptual de la Contabilidad para comerciantes. Sección II. De los elementos de los estados financieros. Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993.

¹⁵ BLANCO LUNA, Yanel. Normas Nacionales e Internacionales de Contabilidad. Editora ROGEGA, 1997. Pág. 146

DEDUCIBILIDAD DE LA PÉRDIDA DE INVENTARIOS EN EL SISTEMA DE INVENTARIO PERMANENTE

Para tener claridad de la deducibilidad o no de la pérdida de inventarios en el sistema de inventarios permanentes, es necesario ampliar la conceptualización de algunos términos sobre costo fiscal, deducciones y pérdidas fiscales, para luego realizar comparaciones imperiosas entre lo que está escrito y lo que podamos abstraer de lo que debe ser:

1. Costo Fiscal versus Deducciones.

Aunque los costos, como las deducciones, están constituidos por inversiones o gastos efectuados por el contribuyente para la obtención de los ingresos declarables, los costos imputables a determinados bienes originan el ingreso que sirve de base para los datos económicos de la declaración de renta y complementarios; mientras que las deducciones se refieren al realizado para el funcionamiento, en general, de toda actividad generadora del negocio productivo.

Tanto los costos como las deducciones deben estar representados por egresos necesarios e indispensables para la producción de los ingresos que deben ser declarados. Aunque, en materia de costos, el aspecto de la necesidad es mucho más imperativo que el concepto de deducción, el legislador exige el cumplimiento de básicos requisitos de orden eminentemente formal y de características globales. Estos requisitos básicos se refieren a que el gasto, susceptible de pedirse como deducción de la renta bruta respecto a las relaciones de necesidad, causalidad y razonabilidad o proporcionalidad.

Para que un gasto pueda aceptarse, en principio, como deducción de la renta bruta, debe ser absolutamente necesario, en la producción de la renta, que ese gasto se efectúe en razón de su imperiosa necesidad en la producción de la misma. No se trata de que el gasto sea simplemente aconsejable, útil, conveniente o para comodidad. Para que un gasto pueda pedirse como deducción de la renta bruta debe ser indispensable, necesario e inevitable en la producción de ella, de tal manera que, de no llevarse a cabo dicho gasto, la renta no se produce o se produce notoriamente inferior.

Pero a ello se presentan algunas excepciones de erogaciones o conceptos que, aunque no son egresos del periodo, ni existe una necesidad legal, ni haya una razonabilidad, ni tiendan directamente a la producción de ingresos declarados, son considerados deducciones por expresa disposición normativa, tales como pérdidas operacionales de periodos anteriores, diferencia entre la renta líquida y la renta presuntiva, etc., temas no tratados en el presente trabajo por no tener relación con el objeto de estudio. Según las normas fiscales, el resumen de las diferencias presentadas entre los costos fiscales y las deducciones, es el siguiente:

COSTOS	DEDUCCIONES
Se restan de los ingresos netos para obtener la renta.	Se deducen de la renta bruta para obtener la renta líquida.
Son desembolsos que se involucran directa o indirectamente al producto objeto de la renta, hacen parte del bien o servicio; sin éstos no existiría el bien o servicio.	Son desembolsos realizados para la venta del bien o servicio y para su administración, sin éstos no existiría el ingreso.
Tienen relación de causalidad con los ingresos.	Tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta.
Se deben acumular en los activos que se van a enajenar, se imputan a los ingresos del año en que se vendan.	Se deben deducir en el año en que se realizan.

2. Gastos Necesarios.

Las gastos necesarios consultan, como su nombre lo indica, el concepto de la necesidad de los gastos en la obtención de ingresos. Deben incluirse todos aquellos gastos generales llevados a cabo por el contribuyente, toda vez que los gastos particulares, respecto a un determinado bien, deben haber sido tratados previamente

como costos para afectar los ingresos en orden a la obtención de la renta bruta. Todos estos gastos generales en la actividad del contribuyente deben pedirse como expensas necesarias.

Entre las expensas necesarias están las reparaciones locativas, los intereses, salarios y honorarios. Aunque, sobre respecto a cada uno de estos elementos se extiende el legislador para establecer los requisitos exigibles para la aceptación de la correspondiente deducción, no quiere decir que las expensas necesarias se limiten a ellos, pues dentro de los llamados gastos generales se encuentran numerosas erogaciones que, simple y llanamente, se tratan dentro del concepto general de expensas necesarias, tales como arrendamientos, seguros, servicios generales como aseo, vigilancia, energía, teléfono; gastos legales notariales, registros, mantenimiento y reparaciones; gastos de viajes; depreciaciones, amortizaciones.

I. LEY 80 DE DICIEMBRE 22 DE 1960.

Iniciamos nuestro recorrido histórico de las deducciones a partir del año 1960. Mediante la Ley 80, se relacionan las deducciones que pueden restarse de la renta bruta para obtener la renta líquida.

En el numeral 1° se relacionan como expensas necesarias pagadas durante el año o período gravable de que se trate, en el desarrollo de cualquier actividad cuya renta sea gravable para quien lo recibe; los intereses y salarios pagados con aportes parafiscales cancelados.

II. DECRETO N° 437 DE 1961.

Las deducciones que se restan de la renta bruta permitidas en norma anterior o que se reconozcan por disposiciones especiales, son las siguientes:

1. **Expensas Necesarias.** Están constituidas por todos los gastos normalmente acostumbrados en el desarrollo de cualquier actividad cuya renta esté sujeta a impuesto, pagados durante el año o período gravable, tales como: intereses, compensaciones de servicios, cesantías pagadas y las reparaciones locativas con sus respectivos requisitos a cumplir.
2. **Impuestos.** Son deducibles de la renta bruta todos los impuestos establecidos legalmente, pagados durante el año gravable, correspondan o no a su ejercicio, con algunas excepciones.

3. **Pérdidas.** Son deducibles las pérdidas totales o parciales sufridas durante el año o período gravable de que se trate, en cualquier clase de bienes destinados o vinculados a negocios o a actividades productoras de rentas gravables, por destrucción, incendio, naufragio, rotura, inutilidad física o económica, muertes, sustracción, desfalco o apropiación indebida por un tercero, etc.

Cuando el valor total de la pérdida o parte de ella no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo por partes iguales, en los cinco períodos siguientes.

Para que una pérdida sea deducible, es necesario:

- a. Que se haya sufrido en el año o período gravable de que se trate;
- b. que ocurra respecto de propiedades o elementos utilizados en actividades productoras de renta gravable;
- c. que no haya sido compensado por seguros o en cualquier forma.

El valor de la deducción por pérdida será el precio de costo o adquisición de la propiedad, deducidas las pérdidas parciales anteriores al año gravable, las cuotas de amortización o de depreciación legalmente aceptables, correspondientes a los años transcurridos de servicio, hayan o no solicitados en su oportunidad como deducción, y el valor de salvamento.

4. **Deudas Perdidas o sin Valor.** Se entiende por deuda sin valor o incobrable el crédito u obligación que no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores; por falta de garantías reales; por cualquiera otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas. Estas deudas perdidas o sin valor son deducibles.

III. DECRETO LEGISLATIVO N° 2053 DE 1974.

La reforma de 1974 introdujo cambios importantes en el carácter y estructura de las deducciones, en especial con la transferencia de pérdidas. Antes de septiembre de 1974, la legislación tributaria colombiana no contenía ninguna disposición general para la transferencia de pérdidas netas de operación. Sólo se permitían las pérdidas a las personas naturales en el sector agropecuario. La nueva ley permite a determinadas sociedades diferir sus pérdidas hasta por un plazo de cinco años. Las pérdidas en los

bienes sufridos durante el año gravable son deducibles cuando se deban a destrucción, incendio, robo, etc. La deducción se hace por el valor de los bienes, menos las depreciaciones concedidas y menos las compensaciones recibidas por seguros. El artículo 45 del Decreto 2053 de 1974, expresa lo siguiente:

"Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas deben determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes (...).

Existe una condición importante en las expensas necesarias, establecida en la presente norma, considerando como requisito para su aceptación la deducción que han de constituir rentas exclusivas de trabajo para sus beneficiarios, como los pagos o abonos por concepto de salarios, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios y comisiones, y aquellos que han de constituir rentas exclusivas de capital para sus beneficiarios, tales como intereses, arrendamientos y regalías.

El artículo 62 expresa que son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurrida por fuerza mayor.

Igualmente, recalca lo expresado en normas anteriores referente a la no deducibilidad de las pérdidas en bienes del activo movable, que se han reflejado en el juego de inventarios.

IV. DECRETO LEGISLATIVO N° 2348 DE 1974.

En su artículo 8° reza que las sociedades anónimas u otras entidades, sometidas a la vigilancia del Estado, podrán deducir las pérdidas sufridas en cualquier año o período gravable, de las rentas que obtuvieren en los cinco años siguientes.

Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas, en empresas agrícolas, serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén debidamente contabilizadas.

V. DECRETO N° 187 DE 1975.

Se establece una diferenciación entre los requisitos a cumplir para tener derecho a la deducción por:

1. Pérdida de bienes.
2. Pérdidas de operación,

Para la pérdida de bienes, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y complementarios, anexos y pruebas, donde se relacionen, entre otros puntos, los bienes objeto de la pérdida y su relación con el negocio, industria o comercio productor de renta, prueba del hecho constitutivo de fuerza mayor.

Para las pérdidas de operación sufridas durante los próximos años, podrán deducirse de las rentas de cualquier naturaleza que obtuvieren en los cinco (5) años siguientes. Las pérdidas operacionales se refieren al resultado negativo después de restar los costos y deducciones a los ingresos gravables del período.

VI. DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989.

Como anteriormente se comentó mediante este Decreto, se consolidan en un Estatuto todas las reglamentaciones que se encontraban esparcidas en los varios decretos mencionados. Para el caso de las pérdidas, las normas vigentes se ubicaron en los siguientes artículos:

- Artículo 147 del E.T. Deducción de pérdidas de sociedades."

Se trata realmente de una compensación y no de una deducción. La deducción se sustrae de la renta bruta, pero la compensación se resta de la renta líquida, siendo éste el tope máximo para reconocer las pérdidas de otros períodos, tal cual lo contempla el formulario de la declaración de renta de los períodos gravables 2000 y 2001 para personas jurídicas.

Se debe tener en cuenta la adición a este artículo del párrafo único por parte del artículo 20 de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001.

¹⁶ IMPUESTOS 2001. Rodrigo Monsalve T. Centro Interamericano y Jurídico- Financiero. Medellín, 2001. Págs. 166, 166 y 257.

- Artículo 148 del E.T. **Deducción por pérdidas de activos.**¹⁷

Deducción por pérdidas de activos sufridas durante el año o periodo gravable, concernientes a los bienes que se usen en el negocio o en la actividad productora de renta y ocurrida por fuerza mayor.

- Artículo 150 del E.T. **Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agrícolas.**¹⁸

Extractado del Decreto Legislativo N° 2348 de 1974.

- Artículo 351 del E.T. **Compensación de pérdidas.**¹⁹

"Las pérdidas registradas al finalizar un ejercicio gravable, se podrán compensar con las utilidades de los cinco (5) años siguientes. (...)".

Esta disposición no amerita adicionar comentario alguno, por su transparencia en la exposición del texto.

DEDUCIBILIDAD DE LA PÉRDIDA DE INVENTARIOS EN EL SISTEMA DE INVENTARIO RETAIL

Según el concepto N° 037 de enero 25 de 1996 del CTCP, la contabilidad diferencia claramente entre:

- a) Sistemas para el registro de los inventarios de mercancías, cuya característica especial es la de calcular el costo de la mercancía vendida.
- b) Métodos para la valuación de los inventarios.
- c) Métodos o procedimientos para la estimación de las existencias.

El retail es un método o procedimiento para la estimación de inventarios, en el que se utilizan unas herramientas técnicas especiales, que permite establecer, en cualquier momento, el costo de ventas de las existencias.

En Colombia se requiere que los métodos de valuación de inventarios utilizados sean autorizados mediante una ley Fiscal; el decreto 1333 del 29 de julio de 1996, reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. El Retail como método de valoración de inventarios fue aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin requerir, para su adopción, aprobación previa por parte de dicha entidad.

Como en los Estados Unidos el Retail es de uso corriente en los negocios de ventas al detal en grandes volúmenes pero de productos no terminados en la producción, permitiendo el uso del Kárdex sin valoración, únicamente se controlan unidades. A mediados del año 1995, la Dirección de Impuestos y Aduanas

17-18-19 IMPUESTOS 2001. Rodrigo Monsalve T. Centro Interamericano y Jurídico- Financiero. Medellín. 2001. Págs. 185,186 y 257.

Nacionales, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 2053 de 1974, incorporado en el artículo 62 del Estatuto Tributario, aceptó el retail como otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, previo el cumplimiento de una serie de requisitos.

DIFERENCIAS DEL RETAIL CON EL SISTEMA DE INVENTARIOS PERIÓDICOS.

EL contribuyente que aplique el "retail" como sistema, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Establecer un sistema para clasificar las mercancías por grupos que tengan similitud en sus márgenes de utilidad, a partir del momento de su adquisición.
2. Establecer un procedimiento para ajustar los márgenes de utilidad por cambios de precios de costos y de ventas, o por nuevas compras.
3. Determinar un control de traspaso de mercancías o grupos de ellas entre departamentos.
4. Bajo este agrupamiento de las mercancías, establecer las divisiones, departamentos y secciones para su manejo, su planeación y control comercial, administrativo y contable.

DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE.

1. Los registros de cada una de las operaciones se contabilizan en cuentas de inventarios, tanto de la venta como su respectiva utilidad, o utilizando CUENTAS DE ORDEN para registrar las existencias, las compras y sus variaciones a precio de venta.
2. El registro continuo del movimiento de mercancías debe estar tanto a su costo como al precio de venta.
3. El INVENTARIO FINAL AL COSTO (TEÓRICO) es el saldo del grupo 14. INVENTARIO, modificándose sólo con la diferencia presentada con el INVENTARIO FÍSICO.

4. El COSTO DE LA MERCANCÍA VENDIDA es el resultado de multiplicar las ventas por el factor de Costo. **Con este método es posible establecer, en cualquier momento, el costo de ventas de las existencias; en cambio en el sistema de inventario periódico, para determinar el COSTO DE LA MERCANCÍA VENDIDA, se requiere realizar el INVENTARIO FINAL para efectuar la operación (LI. + COMPRAS - I.F.) JUEGO DE INVENTARIOS.**
5. El retail permite el uso del Kárdex sin valorización, únicamente se controla por unidades, comparando el número de unidades que se registran en la caja de registradora con el módulo de inventario (LECTOR DE CÓDIGO DE BARRAS), para efectuar un mayor control de las existencias.

MERMAS.

A pesar de que el sistema de inventario retail puede controlar los efectos de cambios de precios, autoconsumos, averías importantes, se presentan otros factores que son previsibles pero incontrolables en su totalidad, cuyo efecto se maneja como un factor de merma obtenido cada vez que realiza un inventario físico, y se expresa como un porcentaje sobre las ventas netas.

Las mermas se clasifican en:

1. FACTOR CONOCIDO. Este factor comprende:

- Las Alzas.
- Rebajas.
- Averías.

2. FACTOR DESCONOCIDO (MERMA REAL).

- Hurto interno.
- Hurto externo.
- Limitación metodológica o errores en el manejo de la información.

No habría restricción fiscal ni contable para registrar, como mayor valor del costo de ventas, el factor conocido y la limitación metodológica del factor desconocido. La dificultad se presenta al establecer, del factor desconocido, el valor correspondiente a las pérdidas en unidades de inventarios por concepto de

hurto interno y externo. Según la Ley 174 de 1994, los contribuyentes obligados a presentar su declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, únicamente pueden determinar el costo de enajenación de los costos movibles por el sistema de inventarios permanente o continuo o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

Como ya se había dicho, esta disposición implica que los contribuyentes públicos, deberán contabilizar como pérdidas en otras cuentas de resultados los faltantes presentados, de acuerdo al artículo 41 del decreto reglamentario 437 de 1961, y las disposiciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública para Colombia y como lo están aplicando en los países latinoamericanos consultados.

De acuerdo con lo anterior, y lo establecido en el artículo 64 del Estatuto Tributario, no se acepta como mayor valor del costo de ventas los faltantes en el inventario final, ni como pérdida deducible, ya que tiene el mismo tratamiento fiscal de las pérdidas de mercancías ocurridas en aquellas empresas que utilicen el sistema de inventario permanente. Estas empresas que no cumplen con el lleno de los requisitos para reconocerlos como mayor costo de ventas para efectos fiscales, deberán llevar tales diferencias en cuentas de orden fiscales.

Ante la posibilidad de un requerimiento por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como autoridad tributaria en Colombia, para desconocer como mayor valor del costo de ventas "la totalidad del factor desconocido", se debe utilizar un sistema o método científico que permita la clasificación, cuantificación y análisis de dichos fenómenos económicos.

La llamada para resolver este tipo de problemas es la **ESTADÍSTICA DESCRIPTIVA**. Son numerosas las finalidades de esta ciencia, que tiene por objeto agrupar y estudiar metódicamente datos y hechos que se prestan a una valuación numérica,²⁰ así:

1. Conocer la realidad de un fenómeno.
2. Determinar lo normal o típico de un fenómeno.
3. Determinar los cambios que presentan los fenómenos.

²⁰ CIRIO MARTÍNEZ, Bernardino, ESTADÍSTICAS

4. Relacionar dos o más fenómenos.
5. Determinar las causas que originan el fenómeno.

Cuando la experiencia, el análisis, el sentido común y la intuición no son suficientes para cuantificar una variable, se deben utilizar instrumentos que están a la disposición de los gerentes y ejecutivos financieros para la toma de decisiones, y para este caso decisiones de planeación tributaria.

Si denominamos el hurto como variable dependiente, es necesario hallar una o más variables independientes, que incidan en el comportamiento de aquella variable a través del tiempo. Es decir, que exista relación entre estas dos variables de dependencia causal unilateral. Esta relación se da cuando una de las variables influye en la otra, pero no al contrario.

La variable que podemos utilizar con sentido natural, y que "podría" afectar el comportamiento del hurto en una compañía, sería la **INVERSIÓN EN SEGURIDAD**.

En el cuadro N° 1 están los valores sacados de una supuesta compañía, y que representan la inversión en seguridad (equipos electrónicos, alarmas, vigilancia, monitoreo) y las mermas reales obtenidas desde el año 1992 hasta el año 1999; aplicaremos herramientas estadísticas para establecer el grado de relación entre estas variables, análisis de correlación y cuantificación de dicha relación.

ANÁLISIS.

Según el gráfico N° 1 se puede visualizar que la curva de las variables **INVERSIÓN EN SEGURIDAD Y LAS MERMAS**, se mueven en sentido contrario, a partir del año 1992 hasta el año 1999; a medida que se incrementa la inversión en seguridad se han disminuido las mermas en el mismo periodo.

El coeficiente de correlación. Representa el grado de correlación existente entre la inversión en seguridad y las mermas. Los valores oscilan entre -1 y 1, a medida que se acerca a 1 significa que existe una correlación excelente y directamente proporcional entre las variables independiente y dependiente. Si el coeficiente se acerca a -1 se interpreta que existe una correlación excelente e inversamente proporcional entre las variables independiente y dependiente.

Para el caso nuestro, el coeficiente de correlación resultó con un valor de -0.904, indicando que teóricamente existe una correlación excelente e inversamente proporcional entre la INVERSION EN SEGURIDAD Y LAS MERMAS de la compañía.

El coeficiente de determinación. Indica qué porcentaje del comportamiento de la variable dependiente es explicado por el comportamiento de la variable independiente.

El coeficiente de determinación es del 0.8185, indicando teóricamente que el 81.85 % de las mermas es explicado por las inversiones en seguridad, que realiza la compañía. Por tanto, el 81.85 % de las mermas representan el hurto que ha tenido la compañía; según la Ley Fiscal, las disposiciones profesionales del Consejo técnico de la Contaduría Pública y demás citas normativas, se deben contabilizar en otras cuentas de resultados y según normas fiscales complementadas en conceptos oficiales. Este gasto no es deducible.

CONCEPTOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Los conceptos oficiales emitidos desde el año 1997, sobre las pérdidas de inventarios, han tenido las mismas directrices, pero no han tenido un sustento normativo exhaustivo, quedando en el tintero la justificación de tal posición. Algunos de los conceptos emitidos sobre el tema son: N° 08237 del 9 de septiembre de 1997, 22036 del 30 de octubre de 1997, N° 47554 del 19 de junio de 1998, 58114 del 23 de junio de 1999.

CONCLUSIÓN

Para terminar con la presentación de este análisis, traigo a colación el fallo del Consejo de Estado mediante Sentencia de marzo 27 de 1981, el cual considera lo siguiente:

"(...) Todo contribuyente que llevase libros de contabilidad de causación podía establecer el costo de lo vendido por cualquiera de los sistemas enunciados en el artículo 32 atrás transcrito (Decreto 437 de 1961), fuese industrial, comerciante, constructor, etc. Cuando un industrial quería determinar el costo de lo vendido usando tres juegos de inventarios, cuando menos, uno para materias primas, otro para mercancías en proceso, otro para mercancías terminadas, al comerciante, por el contrario, le bastaba un solo juego de inventarios.

El Decreto 2053 de 1974 elevó a categoría de ley unas reglas que antes se autorizaban por reglamento. Dijo así: (...).

"Artículo 21.(...).

En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar la suma de las unidades del inventario inicial, más las compradas, las unidades vendidas durante el año o período gravable.

Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, tal diferencia puede disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%). Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores."

La ley adicionó el régimen de **juego de inventarios**, estableciendo la necesidad de hacer un balance de unidades físicas y **permitiendo un pequeño descuento en el caso de mercancías de fácil deterioro o pérdida. (...)**. Subrayado fuera del texto.

Con esta exposición se confirma que el "pequeño descuento", en el caso de mercancías de fácil deterioro o pérdida de mercancías, referido por los Honorables magistrados del Consejo de Estado, es precisamente la disminución hasta de un cinco por ciento (5%) de las mercancías de fácil destrucción o pérdida en el inventario final como norma general, que se aplica en el sistema de juego de inventarios, excluyendo cualquiera otro sistema de inventario de reconocido valor técnico, para el reconocimiento como deducción.

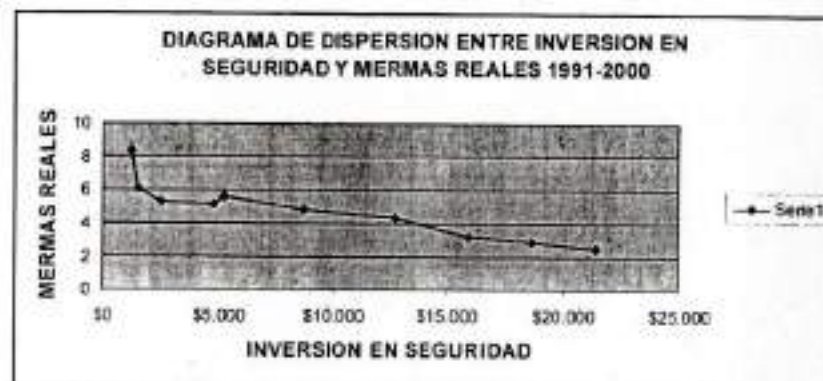
Desde el punto de vista contable, la disminución del inventario final por pérdidas se debería contabilizar en una cuenta de gastos (pérdidas) y no de costos. Esta aseveración tiene aplicación en las normas internacionales consultadas.

Queda sin responder la razón de una supuesta discriminación para el reconocimiento de esta pérdida en inventarios, en un sistema de inventario y no en otro.

Podría considerarse, como justificación, el control de los inventarios que se hace de manera continua y exhaustiva en el sistema de inventario permanente, no permitiendo una fácil sustracción o pérdida de las mercancías. También se considerarían algunas estadísticas que posee el Estado sobre la evasión de impuestos por flujo ilegal del inventario, controlando a las empresas de mayor volumen de transacciones, o de mayor tamaño patrimonial, etc.

El objeto del presente trabajo, clasificado como "histórico normativo" sobre el tratamiento contable y fiscal de las pérdidas de mercancías de una empresa, es el de armonizar la práctica contable con la normatividad nacional e internacional, referente a este recurso tan importante como el inventario, proponiendo el tema a la comunidad profesional contable para futuras discusiones, así sea en esta era del conocimiento como capital intelectual de las empresas.

ANEXO



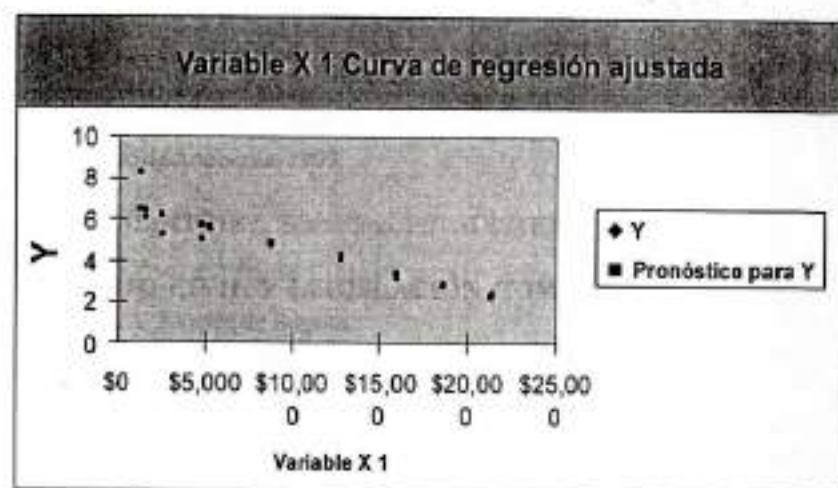
Empresa "PILOTO" S. A. Nit: 811.111.111 - 9 1991 - 2000 CUADRO Nº 1		
Año	Inversión en seguridad (miles)	Mermas Reales
1991	\$1.230	8,3
1992	\$1.532	6,1
1993	\$2.500	5,3
1994	\$4.750	5,1

RESUMEN ANALISIS ESTADÍSTICOS	
Estadísticas de la regresión	
Coefficiente de correlación	-0.904734764
Coefficiente de determinación R ²	0.818544993
R ² ajustado	0.795863118
Error típico	0.777171584
Observaciones	10

1995	\$5.200	5,6
1996	\$8.670	4,8
1997	\$12.700	4,3
1998	\$15.920	3,2
1999	\$18.630	2,9
2000	\$21.400	2,5

ANÁLISIS DE VARIANZA						
	Grados de libertad	Suma de cuadrados	Promedio de los cuadrados	F	Valor crítico de F	
Regresión	1	21.76703453	21.76703453	36.0880643	0.000320762	
Residuos	8	4.831065371	0.603881671			
Total	9	26.598				
	Coefficientes	Error típico	Estadístico t	Probabilidad	Superior 95%	Inferior 95,0%
Intercepción	0.745019281	0.405159327	18.64781929	1.7134E-07	7.67931896	5.810719573
Variable X 1	-0.000209119	3.48106E-05	-6.007334209	0.000320762	-0.00012995	-0.000289392

Análisis de los residuales		
Observación	Pronóstico para Y	Residuos
1	6.48780298	1.81219702
2	6.424649064	-0.324649064
3	6.222221942	-0.922221942
4	5.751704355	-0.651704355
5	5.657600837	-0.057600837
6	4.931958159	-0.131958159
7	4.08920888	0.21079112
8	3.415845933	-0.215845933
9	2.84913364	0.05086636
10	2.26987421	0.23012579



JAVIER ANTONIO GARCÍA LLAMAS

- Estudiante cuarto año de Contaduría Pública, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín.
- Contador Mercantil- Esaméricas, Cartagena
- Administrador de Empresas, Universidad de Cartagena.
- Especialista en Políticas y Legislación Tributaria, Universidad de Medellín.

FUENTES CONSULTADAS

BLANCO LUNA, Yanel. Normas Nacionales e Internacionales de Contabilidad. Editora ROESGA. 1997. Pág. 146

CARVALHO BETANCUR, Javier A. Las contingencias en las normas contables internacionales y colombianas. Revista Contaduría N° 26-27. Departamento de Contaduría. Universidad de Antioquia. 1995.

CARVALHO BETANCUR, Javier A. Diferencias fundamentales entre las normas contables colombianas y las Normas Internacionales de Contabilidad promulgada por la IASC. Revista Contaduría N° 34, Departamento de Contaduría. Universidad de Antioquia. 1999.

CIRO MARTÍNEZ, Bencardino, ESTADÍSTICAS

CÓDIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Legis Editores S.A. Santafé de Bogotá.

CONCEPTOS Contable del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 1992-2000. CIJUF. Medellín. 2001

CONCEPTOS 1997 - 1999. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. DIAN.

FOWLER NEWTON, Enrique, Contabilidad Básica. Ediciones Macchi. Buenos Aires-Bogotá. 1992.

FOWLER NEWTON, Enrique, Contabilidad Superior. Tomo II. Ediciones Macchi. Argentina. 1993.

IMPUESTOS 1982. Rodrigo Monsalve T. Centro Interamericano y Jurídico-Financiero. Medellín. 1982

IMPUESTOS 2001. Rodrigo Monsalve T. Centro Interamericano y Jurídico-Financiero. Medellín. 2001

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO. Teoría del Impuesto sobre la Renta. Bogotá. 1995.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Hermenéutica del Derecho Curso para Jueces de la República. Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» Bogotá, D.C.. 1988.

RAMÍREZ CARDONA, Alejandro. DERECHO TRIBUTARIO. Sustancial y Procedimental. Tercera edición. Editora TEMIS. Bogotá. 1985.